

Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2000

LEY Nº 27211

CONCORDANCIA: R.DE CONTADURÍA Nº 137-2000-EF-93.01

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PUBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2000

Artículo 1.- Objeto de la Ley

1.1 La presente Ley determina los montos máximos, condiciones y requisitos de las operaciones de Endeudamiento Externo e Interno que podrá acordar o garantizar el Gobierno Central para el Sector Público durante el año fiscal 2000.

1.2 Considérese Endeudamiento Externo a toda operación de financiamiento, sujeta a reembolso, incluidas las garantías y asignaciones de Líneas de Crédito, que se concierte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país.

1.3 Considérese Endeudamiento Interno a toda operación de financiamiento sujeta a reembolso que se concierte para la adquisición de bienes y servicios, así como apoyo a la balanza de pagos, a plazos mayores de un año, acordada con personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país.

1.4 Para efectos de la presente Ley, cuando se mencione "Endeudamiento", se entenderá referido al Endeudamiento Externo e Interno.

1.5 La presente Ley regula también la participación y el pago de las contribuciones a los organismos financieros internacionales a los cuales pertenece el Perú.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Aprobación y Modificación de Operaciones de Endeudamiento

2.1 Las operaciones de Endeudamiento comprendidas en la presente Ley se aprueban mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2.2 Las modificaciones de las operaciones de Endeudamiento autorizadas en el marco de la presente Ley, así como en el de leyes anteriores, serán aprobadas por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

2.3 Aquellas modificaciones referidas al plazo de utilización, reasignación o recomposición de gastos o cambio de la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, cuyos procedimientos no estén contemplados en los contratos de préstamo correspondientes, serán aprobadas por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente.

Artículo 3.- Aprobación de Líneas de Crédito

3.1 Las Líneas de Crédito que concierte o garantice el Gobierno Central durante el año fiscal 2000 serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

3.2 El Ministerio de Economía y Finanzas asigna los recursos de las Líneas de Crédito, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 4.- Condiciones Financieras de las Operaciones de Endeudamiento

El Ministerio de Economía y Finanzas cautelará que el Endeudamiento que se acuerde al amparo de la presente Ley sea prioritariamente concesional.

Artículo 5.- Agente Financiero del Estado y Negociaciones de Contrato de Préstamo

5.1 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, actúa como Agente Financiero del Estado en todas las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central, pudiéndose designar a otro Agente Financiero mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

5.2 Todas las negociaciones de Contratos de Préstamo de operaciones de Endeudamiento se realizarán a través del Agente Financiero del Estado o del funcionario designado mediante Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Requisitos para aprobar Operaciones de Endeudamiento del Gobierno Central y sus Garantías.

Las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central deben contar previamente a su aprobación con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del informe técnico-económico favorable.

En el caso de los Gobiernos Locales, se requiere la solicitud del Titular del Pliego acompañada del acta que de cuenta de la aprobación del Concejo Municipal, así como la opinión favorable del Titular del Sector vinculado con el proyecto, cuando fuere pertinente.

b) Estudio de factibilidad para el caso de proyectos de inversión.

c) Proyecto de Contrato de Préstamo respectivo.

La entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto antes referida se encarga de gestionar el cumplimiento de los requisitos a) y b) del presente artículo.

Artículo 7.- Requisitos para convocar a Licitaciones Públicas con Financiamiento

Las entidades que requieran convocar a Licitaciones Públicas para la ejecución de un proyecto que conlleve Endeudamiento deben contar previamente con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del Titular del Sector al que pertenece la entidad u órgano responsable de la ejecución del proyecto, acompañada del estudio de factibilidad del mismo y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio.

Para el caso de los Gobiernos Locales, solicitud del Titular del Pliego, acompañada del acta que dé cuenta de la aprobación del Concejo Municipal, del estudio de factibilidad del proyecto y del informe técnico-económico favorable sustentado en dicho estudio, así como la opinión favorable del Sector vinculado al proyecto.

b) Resolución Ministerial de Economía y Finanzas que apruebe las condiciones financieras a considerar en dicha Licitación Pública, la cual sólo podrá ser expedida luego de verificado el cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 8.- Conciliación de Desembolsos

Las entidades u órganos que administran operaciones de Endeudamiento están obligadas a conciliar semestralmente con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, los desembolsos que reciban al 30 de junio y al 31 de diciembre del año fiscal 2000, provenientes de tales operaciones.

Dichas conciliaciones deben realizarse como plazo máximo hasta el 31 de julio del año fiscal 2000 y el 31 de enero del año fiscal 2001, bajo responsabilidad del Titular de la entidad u órgano correspondiente.

Artículo 9.- Información Trimestral de Saldos Adeudados

Toda entidad del Sector Público que tenga concertadas operaciones de Endeudamiento, incluyendo aquellas que no cuenten con la garantía del Gobierno Central, deberá informar a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, al vencimiento de cada trimestre calendario, los saldos adeudados por este concepto.

Artículo 10.- Atención del Servicio de la Deuda

El pago del servicio de las operaciones de Endeudamiento de:

a) El Gobierno Central lo efectúa la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas, para cuyo efecto los Pliegos que cuenten con financiamiento distinto al de Recursos Ordinarios deben transferir al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos financieros para atender dicho servicio, de acuerdo con los términos de los respectivos Contratos de Préstamo y/o los Convenios de Traspaso de Recursos, de ser el caso.

b) Las entidades que no formen parte del Gobierno Central y que concierten operaciones de Endeudamiento con garantía del mismo, están obligadas al pago del servicio de tales operaciones en forma directa bajo responsabilidad de su Directorio u órgano equivalente, de acuerdo con los términos de los Contratos de Préstamo y con la normatividad vigente. Asimismo, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas la información sobre el servicio efectuado dentro de los 8 (ocho) días posteriores a su ejecución.

Artículo 11.- Comisión de Gestión

Autorízase a efectuar el cobro, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas, de una comisión de gestión anual equivalente al 0,1% sobre el total del saldo adeudado de aquellas operaciones de Endeudamiento concertadas por el Gobierno Central que sean materia de un Convenio de Traspaso de Recursos, salvo que el destino final de los recursos sea para el Gobierno Central, Consejos Transitorios de Administración Regional o Gobiernos Locales.

Artículo 12.- Renegociación de la Deuda Pública

Las operaciones de renegociación de la Deuda Pública serán aprobadas mediante Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 13.- Custodia de la Documentación

La custodia de los originales de los contratos de las operaciones de Endeudamiento que acuerde o garantice el Gobierno Central y de las renegociaciones de la Deuda Pública estará a cargo de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14.- Operaciones de Cobertura de Riesgo

Autorízase a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar operaciones de cobertura de riesgo, incluidas las relacionadas con el tipo de cambio y la tasa de interés, para la Deuda del Gobierno Central. Las operaciones de cobertura de riesgo serán aprobadas por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas.

La información correspondiente deberá ser remitida a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles siguientes a la suscripción de cada operación.

Artículo 15.- De los Aportes y otros a los Organismos Multilaterales de Crédito

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa, a través de la Dirección General de Crédito Público, los aportes, suscripción de acciones, contribuciones y los pagos respectivos a los organismos multilaterales de crédito.

TITULO II

DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO

Capítulo I

DEL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 16.- Monto máximo de Endeudamiento

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 900 000 000,00 (DOS MIL NOVECIENTOS MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) destinados a lo siguiente: (*) (**) (***) (****)

a) Inversiones de carácter productivo y de apoyo a la producción de bienes y prestación de servicios hasta US\$ 1 700 000 000,00.

b) Sectores Sociales hasta US\$ 1 125 000 000,00.

c) Defensa Nacional hasta US\$ 25 000 000,00.

d) Apoyo a la Balanza de Pagos hasta US\$ 50 000 000,00.

(*) De conformidad con el Decreto Supremo N° 008-2000-EF, publicado el 03-02-2000, se aprueba la operación de endeudamiento externo destinada a financiar parcialmente el Programa Sectorial de Reforma de las Finanzas Públicas.

() De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 021-2000, publicado el 28-03-2000, se autoriza un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público correspondiente al endeudamiento externo con el BID, a fin de cofinanciar el Programa Sectorial de Reforma de las Finanzas Públicas.**

(*) De conformidad con el Decreto Supremo N° 040-2000-EF, publicado el 27-04-2000, se aprueba operación de endeudamiento externo destinada a financiar parcialmente el Proyecto de Expansión de Redes de Agua y Alcantarillado en Lima y Callao.**

(**) De conformidad con el Decreto Supremo N° 132-2000-EF, publicado el 01-11-2000, se aprueba operación de endeudamiento externo con la Corporación Andina de Fomento - CAF, destinada a financiar parcialmente el Programa Multisectorial de Inversión**

Capítulo II

DEL ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 17.- Monto máximo de Endeudamiento

Autorízase al Gobierno Central a garantizar operaciones de Endeudamiento para el financiamiento de inversiones de los Gobiernos Locales para su desarrollo y servicios comunales, que en conjunto no superen la suma de US\$ 100 000 000,00 (CIEN MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) del monto aprobado en el literal b) del Artículo 16 de la presente Ley.

TITULO III

DEL ENDEUDAMIENTO INTERNO

Artículo 18.- Monto máximo de Endeudamiento

Autorízase al Gobierno Central a acordar o garantizar operaciones de Endeudamiento Interno hasta por un monto que no exceda de S/. 2 500 000000,00 (DOS MIL QUINIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), que incluye la emisión de bonos hasta por S/. 2 400 000 000,00 (DOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Crédito Público, a celebrar, con las empresas del sector privado, convenios de reprogramación de deudas provenientes de la garantía de la República o de una empresa estatal, incluidas en los convenios celebrados por el Estado Peruano con los acreedores externos y que no hayan sido depositadas de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 175-83-EFC, publicado el 15 de mayo de 1983, y N° 260-86-EF, publicado el 8 de agosto de 1986; asimismo, autorízase al citado Ministerio a contratar la asesoría legal requerida para tal fin.

Los mencionados convenios de reprogramación serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

SEGUNDA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar operaciones de Conversión de Deuda Externa en Donación en apoyo de sectores sociales, protección del medio ambiente y alivio de las causas de la extrema pobreza, así como operaciones de Conversión de Deuda Externa en Inversión. Los marcos bilaterales aplicables a estas operaciones, así como aquellas operaciones no susceptibles de ser consideradas en los referidos marcos, serán aprobados por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas. El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días presentará un informe de dichas operaciones a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República.

TERCERA.- Las Empresas del Estado incluidas en el proceso de promoción de la inversión privada, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias y que por Acuerdo expreso de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI- se encuentren sujetas al régimen de la actividad privada, así como las empresas que han sido transferidas al Sector Privado, en donde el Estado mantenga acciones, deberán remitir a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Comisión de Presupuesto del Congreso de la República, información sobre las operaciones de Endeudamiento que realicen dentro de los 8 (ocho) días posteriores al perfeccionamiento de las mismas.

CUARTA.- Las asunciones de deuda de las Empresas del Estado sujetas al proceso de promoción de la inversión privada, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, sus modificatorias y demás normas reglamentarias, se aprueban a propuesta de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada -COPRI-, previo informe favorable de la Dirección General de Crédito Público, del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE - y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

QUINTA.- Precísase lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Supremo N° 070-92-PCM, publicado el 17 de julio de 1992, en el sentido de que los gastos imputables directa o indirectamente al proceso de promoción de la inversión privada incluyen a las obligaciones asumidas por el Estado para sanear las empresas privatizadas.

SEXTA.- Las operaciones de Endeudamiento de las Instancias Descentralizadas y de las Empresas del Estado que no conlleven la garantía del Gobierno Central se aprueban por acuerdo expreso de sus respectivos Directorios u órganos equivalentes, previa autorización mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del

Sector correspondiente.

Una vez concertadas las operaciones de Endeudamiento, deben ser reportadas a la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas dentro de los 15 (quince) días posteriores a su perfeccionamiento.

SETIMA.- Las operaciones de Endeudamiento de los Gobiernos Locales, que no conllevan garantía del Gobierno Central, se celebran de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 75 de la Constitución Política del Perú; de lo cual se dejará expresa constancia en el respectivo contrato.

OCTAVA.- Durante la vigencia de la presente Ley, ampliase el uso de los recursos originados en el proceso normado por el Decreto Legislativo N° 674 y sus modificatorias, para que también puedan ser utilizados por el Ministerio de Economía y Finanzas en la atención del pago de obligaciones de Deuda Pública Externa.

NOVENA.- Apruébase la propuesta para la Duodécima Reposición de los Recursos de la Asociación Internacional de Fomento -AIF-, mediante la cual el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Peruano, suscribirá acciones por el monto de US\$ 31 375,00 (TREINTA YUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

DECIMA.- Apruébase la propuesta para el Aumento de Capital correspondiente a 1998 del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones -OMGI-, mediante la cual el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Peruano, suscribirá acciones por el monto de US\$ 3 072 880,00 (TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

UNDECIMA.- Apruébase la propuesta para el Aumento de Capital de la Corporación Interamericana de Inversiones -CII-, mediante la cual el Poder Ejecutivo, en representación del Estado Peruano, suscribirá acciones por el monto de US\$ 10 310 000,00 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS).

DUODECIMA.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en representación del Estado Peruano, a efectuar una contribución de US\$ 2 500 000,00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) a favor del Fondo Regional de Tecnología Agropecuaria -FONTAGRO-.

DECIMO TERCERA.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en representación del Estado Peruano, a efectuar durante el año fiscal 2000, el pago de US\$ 14 000 000,00 (CATORCE MILLONES Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) correspondiente a la última cuota del Aumento de Capital de la Corporación Andina de Fomento -CAF-, aprobado por la Decisión 96/90.

DECIMO CUARTA.- Declárase de interés público la agilización y flexibilización de los procedimientos a los que se sujeta la adquisición de inmuebles para el funcionamiento y gestión de las Misiones del Servicio Exterior de la República y el financiamiento de estas operaciones.

El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Relaciones Exteriores dictará las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de la presente

disposición.

DISPOSICION FINAL

UNICA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero del año 2000.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO BUSTAMANTE BELAUNDE
Presidente del Consejo de Ministros

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas